



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2019 TAD.

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano de 13 de febrero de 2019, confirmada en alzada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 20 de marzo de 2019, desestimando el recurso interpuesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de abril de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano de 13 de febrero de 2019, confirmada en alzada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 20 de marzo de 2019, desestimando el recurso interpuesto y confirmando la resolución recurrida que desestimó la petición del recurrente de revisar el resultado del partido disputado entre el Club recurrente y el XXX.

SEGUNDO. El día 16 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEB el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEB con fecha de entrada en el TAD de 29 de abril de 2019.

TERCERO. Mediante providencia de 29 de abril de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente con fecha 9 de mayo de 2019.

Igualmente se ha concedido trámite de vista y alegaciones al Club XXX mediante providencia de fecha 29 de abril de 2019 sin que a fecha de hoy se hayan presentado alegaciones por su parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente en su escrito de recurso solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

1. Admita la prueba de la grabación de las imágenes del partido y proceda al análisis y valoración de lo que sucede en los últimos segundos.
2. Que de estimarse oportuno se soliciten los siguientes informes para que confirmen que por el Club XXX se solicitó tiempo muerto en la última jugada del partido.
 - Informe de los árbitros Srs. D. XXX y D. XXX
 - Informe de los anotadores/cronometradores D. XXX y D. XXX.
3. Que se acuerde por este Tribunal Administrativo del Deporte la anulación de la sanción disciplinaria adoptada por los árbitros en el minuto 59:58, alternativamente, que se de por finalizado el partido de referencia con empate o que se reanude el juego para los dos segundos restantes y finalmente que se restituya la tasa abonada para interponer el recurso de apelación.

Argumenta el recurrente en su escrito de recurso para combatir la resolución recurrida que no se discute la decisión del árbitro del encuentro de sancionar al equipo local con la descalificación del jugador nº X y penalti a favor del equipo visitante, en la última jugada del partido cuando el marcador reflejaba un empate a goles, es más se insiste en que *“si la misma acción se hubiera cometido con el tiempo en marcha nadie podría discutir que se respetaron las reglas, se esté o no conforme con la decisión arbitral técnica de valorar que se retuvo el balón”*(fundamento de derecho tercero del escrito de recurso), sino que lo que se discute es que esa decisión técnica se produjo cuando el tiempo de juego estaba detenido porque, según su argumentación, el equipo visitante solicitó dicho tiempo muerto y su concesión era automática.

En apoyo de su argumentación aporta el recurrente un video del partido en el que según el mismo recurrente se puede apreciar la acción de solicitud del tiempo muerto por el oficial del equipo visitante. E igualmente solicita como prueba, si se considera oportuno, que se requiera informe al equipo arbitral para la confirmación de la solicitud de tiempo muerto en la última jugada del partido.

Por su parte el Comité Nacional de Competición desestimó la solicitud del ahora recurrente por entender que estamos ante una decisión arbitral relacionada con un lance del juego y que por tanto es inapelable. Y dicha resolución fue confirmada por el Comité Nacional del Apelación sin tener en cuenta la prueba propuesta por el ahora recurrente.

SEGUNDO. Visto el recurso presentado lo primero que debe dilucidarse es si este Tribunal Administrativo del Deporte tiene o no competencia para conocer del mismo. En este sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, este Tribunal es competente para:

- a. Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- b. Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c. Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- d. Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

Y todo ello en relación, a su vez, con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

De acuerdo con ello, este tribunal circunscribe su competencia a la revisión de las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, y en el presente caso ninguna cuestión de esta naturaleza se plantea en el presente recurso.

Es necesario diferenciar entre reglas de juego y disciplina deportiva.

Las primeras están integradas por reglas técnicas que determinan, la forma de jugar, las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder etc. Su aplicación está encomendada, fundamentalmente, al árbitro del encuentro y su decisión final es inmediata y, por esencia, inapelable en términos jurídicos. La aplicación de estas reglas, normalmente, no tiene connotaciones jurídicas y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria.

Ahora bien, en ocasiones, estas decisiones sobre el juego pueden tener una repercusión disciplinaria cuando versan sobre infracciones del juego o competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una repercusión disciplinaria. Y aquí aparecen dos facetas claramente diferenciadas: la primera la que se corresponde con la decisión inmediata y de juego que adopta el

árbitro (expulsión, penalti, gol etc), y en segundo lugar, la disciplinaria porque los respectivos reglamentos consideran que la conducta en cuestión supone una alteración del buen orden deportivo y debe traer como consecuencia un efecto disciplinario y sancionador. Y a partir de aquí, entra en juego la disciplina deportiva, que se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en las leyes, disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas.

En definitiva, sólo tendrán una repercusión administrativa aquellas conductas que supongan infracciones tipificadas como tales en la normativa disciplinaria citada y en tales casos, la intervención administrativa no supone rearbitrar el partido, sino pronunciarse sobre las consecuencias disciplinarias que puedan tener tales conductas.

En el presente supuesto ninguna consecuencia disciplinaria, en el sentido más arriba expuesto, se plantea en el presente recurso por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para pronunciarse sobre lo que plantea el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano de 13 de febrero de 2019, confirmada en alzada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 20 de marzo de 2019, por carecer de competencia para su tramitación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

